

Condena a administrador por llamar "fascitas" a Alcalde en foro del PSOE: Sentencia Audiencia Provincial Cáceres núm. 181/2006 (Sección 2), de 27 octubre

Jurisdicción: Penal
Recurso de Apelación núm. 189/2006.
Ponente: Ilmo. Sr. D. Valentín Pérez Aparicio.

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION N. 2
CACERES
SENTENCIA: 00181/2006
AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCION SEGUNDA C A C E R E S
S E N T E N C I A N° 181/06

En Cáceres, a veintisiete de octubre de dos mil seis.

El Ilmo. Sr. D. VALENTÍN PÉREZ APARICIO, Magistrado de la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres, ha visto en grado de apelación el Rollo nº 189/06, dimanante de los autos de Juicio de Faltas nº 87/06, procedente del Juzgado de Instrucción número tres de Cáceres, por una falta de injurias, siendo partes en el presente recurso, según se desprende de lo actuado, las siguientes: Como apelante Cristobal, como apelado Íñigo.

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- Que por el Juzgado de Instrucción nº tres de Cáceres, se dictó Sentencia de fecha 28/6/06, cuyos hechos probados y fallo son del tenor literal siguiente: HECHOS PROBADOS: "Apreciando en su conjunto la prueba practicada se estima suficientemente acreditado que, con ocasión de los mensajes y comentarios que desde el 16/10/2005 se venían publicando en el foro existente en la página web www.psoevaldefuentes.com, perteneciente a la Agrupación Local de Valdefuentes del Partido político PSOE, contra el Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal de la citada localidad, D.Íñigo, el hoy denunciado, D.Cristobal-a la sazón, Secretario de Organización del Partido Político PSOE de Valdefuentes, concejal de la localidad y responsable técnico y administrativo del dominio www.psoevaldefuentes.com-, aprovechó las circunstancias anteriormente descritas para publicar, en el foro dicho y con fecha 12/2/2006 (Hora 18:31), el comentario que reza así: "Un Alcalde que no sabe aguantar una crítica es un FASCISTA. Un alcalde (persona pública) que no es capaz de aguantar las provocaciones es un mequetrefe. Un Alcalde que se quiere hacer rico a costa de su pueblo con Juicios y Demás es un AVARO" . FALLO: "Que debo condenar y condeno a D.Cristóbal como autor de una falta del art. 620-2 del C.P., a la pena de multa de 20días, a razón de 12

euros/día, con la responsabilidad subsidiaria contemplada en el art. 53 del C.P., caso de impago, e imposición de las costas procesales."

Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por D.Cristobal, que fue admitido en ambos efectos, y transcurrido el periodo de instrucción y alegaciones de conformidad con lo establecido en la L.E.Cr., se elevaron las actuaciones a esta Itma. Audiencia Provincial.

Tercero.- Recibidas que fueron las actuaciones se formó el correspondiente rollo, con el oficio misivo por cabeza, registrándose con el número que consta en cabecera, se acusó recibo y se turnaron de ponencia, y de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pasaron las actuaciones al Itmo. Sr. Magistrado Ponente para examen de las mismas y dictar la oportuna resolución el día veintitrés de octubre de dos mil seis.

Cuarto.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El apelante, secretario de organización del Partido Socialista Obrero Español en Valdefuentes, concejal portavoz de su grupo político en dicha localidad y administrador del dominio "www.psoevaldefuentes.com" resultó condenado en primera instancia como autor de una falta de injurias por publicar el 12 de febrero de 2.006 en el foro de esa Web el siguiente comentario: "Un alcalde que no sabe aguantar una crítica es un FASCISTA. Un alcalde (persona pública) que no es capaz de aguantar las provocaciones es un mequetrefe. Un alcalde que se quiere hacer rico a costa de su pueblo con juicios y demás es un AVARO.". Solicita en el recurso que se declare la nulidad del juicio por irregularidades en su citación; alega además que nada indica que el destinatario de las expresiones "fascista" o "mequetrefe" fuera Iñigo y que, en todo caso, tales expresiones en el ámbito político en que fueron dichas quedan fuera del derecho penal. Subsidiariamente pide la reducción de la pena por falta de la debida motivación de la sentencia.

Segundo.- Suponiendo que las copias acompañadas al recurso se correspondan realmente con la cédula de citación que le fue entregada al recurrente en el Juzgado el 14 de julio de 2.006 es evidente que la escueta referencia a los hechos denunciados ("INJURIAS", "VALDEFUENTES", "Iñigo") es poco ilustrativa a los fines del adecuado ejercicio del derecho a la defensa por parte del denunciado, y podría infringir las reglas de citación a juicio de faltas. Ahora bien, no basta una posible infracción adjetiva para declarar la nulidad de un acto procesal sino que, además (art. 238.3 L.O.P.J.), es necesario que se haya producido efectiva indefensión a quien la alega y, en este sentido, al juzgador de apelación le resulta absolutamente increíble que, de verdad, el denunciado desconociera que el objeto del juicio era aquel comentario publicado en la Web que administraba. Debe tenerse en cuenta que la cédula de citación no le fue remitida a su domicilio sino que compareció ante el juzgado para recibirla, firmando su recepción en las propias actuaciones (folio 204 vuelto) por lo que las tuvo a su disposición. Si el sucinto resumen de los hechos denunciados resultaba insuficiente le bastaba con preguntar en aquel momento "¿Y de que va el juicio para el que me cita Vd.?" para ser debidamente informado del contenido íntegro de las diligencias penales, y el recurrente no ha manifestado que tal información le fuera negada. En todo caso, si no lo hizo la causa del desconocimiento de los hechos denunciados sería imputable

únicamente a su propia pasividad, y no puede alegar indefensión quien voluntariamente se coloca en situación de tal.

Tercero.- Dice el recurrente que no llamó fascista o mequetrefe a nadie ni insinúo que Íñigolo fuera, y que su comentario fue a modo de generalidad sin perjuicio de que el denunciante se diera por aludido; sin embargo no fue así y las expresiones tenían una clara referencia personal. Basta con acceder al foro en cuestión para conocer su contexto, que es fundamentalmente la política municipal de Valdefuentes, y en el que lógicamente (pues se trata de la Web del partido político en la oposición) se plasman distintos comentarios críticos con el que gobierna. Para cualquier persona que accediera en aquel momento al comentario en cuestión la generalidad que en su redacción utilizó el recurrente resulta simplemente una sinécdoque que no oculta que esas expresiones tenían un destinatario directo: el alcalde de Valdefuentes.

Cuarto.- Sobre la línea divisoria entre la libertad de expresión en el ámbito de la política y el derecho al honor de un político el Juzgador de apelación hace propio lo expuesto por la juzgadora de instancia en el fundamento de Derecho primero de la sentencia apelada. El apelante cita en su recurso la doctrina constitucional sobre esta cuestión que también asume el Tribunal: "La constitución no reconoce en modo alguno un pretendido derecho al insulto, es decir, de aquellas expresiones absolutamente vejatorias que dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o afirmaciones de que se trate". "el que las personas que ostentan un cargo de autoridad pública, o las que poseen relieve político, se hallen sometidas a la crítica en un estado democrático no significa en modo alguno que, en atención a su carácter público, queden privadas de ser titulares del derecho al honor que garantiza el artículo 18.1 de la Constitución."

Las connotaciones históricas han convertido la expresión "fascista" en un claro insulto, quizás no tanto para un individuo cualquiera (para el que la expresión puede equivaler a la de autoritario), pero sí para una persona dedicada a una actividad pública porque le incluye en una corriente política absolutamente incompatible con la Democracia y con el Estado de Derecho; por su parte, también es un insulto llamarle "mequetrefe", expresión referida a un "hombre entrometido, bullicioso y de poco provecho". Como acertadamente se razona en la sentencia las expresiones contenidas en aquel comentario, en relación con su contexto, resultaban absolutamente innecesarias para el fin perseguido por el comunicante y, siendo en este sentido gratuitas a la vez que objetivamente insultantes, vulneraron el derecho al honor del destinatario de las mismas, reuniendo los elementos propios de la injuria (objetivo y subjetivo), en este caso leve, por lo que la condena por la falta del artículo 620.2 del Código Penal debe ser mantenida.

Quinto.- Ciertamente, la sentencia de instancia omitió las razones por las que impuso una pena de multa de veinte días a razón de una cuota día de doce euros, pero esa omisión no puede conducir, como pide el apelante, a la imposición de una pena (una multa de un día con una cuota/día de un euro) que infringiría tanto lo dispuesto en el artículo 620 del Código Penal (que fija para la multa un límite mínimo de diez días) como lo establecido en el artículo 50 apartados 3º ("la extensión mínima será de 10 días") y 4º ("la cuota diaria tendrá un mínimo de dos ... euros") del Código Penal.

En nuestro caso la omisión del razonamiento debe conducir simplemente al análisis de la procedencia de la pena impuesta, es decir, si a la vista de las circunstancias acreditadas la misma resulta razonable para los hechos enjuiciados. La extensión de la pena, que en este caso ha sido de veinte días que constituye el límite máximo legalmente previsto, debe determinarse atendiendo a las circunstancias del caso y del

culpable(art. 638en relación con el artículo 50.5inciso primero) y, aquí, la difusión universal que supone Internet justifica sobradamente la fijación de esa duración. La cuota debe determinarse atendiendo exclusivamente a la capacidad económica del condenado(inciso final del artículo 50.5 C.P.) y, si bien no han sido documentados en particular los ingresos del recurrente, indudablemente no se encuentra en la situación de indigencia que justificaría la fijación del mínimo legal de dos euros/día. En los supuestos en que los recursos del condenado son escasos esta Sala ha considerado adecuada en múltiples ocasiones la cuota de seis euros día; en el concreto caso del Sr.Cristóbal su capacidad económica no puede calificarse con rigor de "escasa" y, aún cuando tampoco resulte notable, debe declararse adecuada la cuota impuesta: La pena pecuniaria, como toda pena que se impone, es un castigo que ha de ser eficaz, y la cuota/día impuesta, que no va a afectar significativamente a la atención de su sustento, podrá disuadirle de reiterar acciones similares en el futuro, cumpliéndose así con la finalidad constitucional de la sanción penal.

Sexto.- Las costas de la alzada se imponen al recurrente cuya condena se mantiene.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la Autoridad que me confiere el Pueblo Español

F A L L O

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Cristóbal contra la sentencia dictada el día 28 de junio de 2.006 por el Juzgado de Instrucción número tres de los de Cáceres en los autos de Juicio de Faltas núm. 87/2006, de que dimana el presente Rollo, debo confirmar y confirmo íntegramente dicha resolución imponiendo al recurrente las costas de la alzada.

Notifíquese la presente resolución. Se informa de que contra la misma no cabe ulterior recurso, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar Aclaración respecto de algún concepto que se considere oscuro o para rectificar cualquier error material del que pudiera adolecer, solicitud a formular para ante este Tribunal, dentro de los dos días siguientes al de notificación de la presente resolución(art. 267.1 y 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial); o para corregir errores materiales manifiestos o aritméticos, en este caso sin sujeción a plazo alguno(art. 267.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). Si se hubieran omitido en esta resolución manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en esta instancia podrá igualmente solicitarse en el plazo de cinco días que se complete la resolución en la forma expuesta en el artículo 267.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; todo ello referido a la parte dispositiva de la resolución. Así mismo, podrá instar la parte, si a su derecho conviniere y hubiere motivo para ello, que se declare la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular fundada en defectos de forma que hayan causado indefensión y no hayan podido denunciarse antes de esta resolución, o en la incongruencia de la parte dispositiva, conforme a lo dispuesto en el art. 241 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, según modificación operada por Ley Orgánica 19/2.003, de 23 de diciembre, derecho a ejercitar en el plazo de veinte días contados desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de la indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución.

Una vez notificada, remítanse los autos originales con certificación literal de esta resolución y el oportuno oficio al Juzgado de procedencia, para cumplimiento y ejecución de lo acordado interesando acuse de recibo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.
PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública y ordinaria en el siguiente día de su fecha. Certifico.-